



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2950-SPA-1755** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *un perro en extremo estado de delgadez (...) a parte de el can tienen dos más y cinco gatos, a los cuales no alimentan (...) en el inmueble ubicado en calle Tenango número 12, colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación Magdalena Contreras (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar. Por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino consistente en tenerlo físicamente delgado y tener a otros dos perros, así como cinco gatos, en el domicilio ubicado en calle Tenango, número 12, colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación Magdalena Contreras, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el reconocimiento de hechos practicado, personal adscrito a esta entidad constató que el referido inmueble se encuentra constituido por ocho viviendas; de las cuales cuatro poseen caninos, mismos que se encuentran en óptimas condiciones corporales; sin embargo, ninguno coincide con las fotografías que fueron anexadas en el escrito de denuncia, aunado a lo anterior, los responsables de los referidos cuatro caninos, manifestaron que el perro objeto de investigación era de la calle y solía meterse al predio; no obstante, ninguno de los habitantes era responsable, así también que tenía aproximadamente un mes que no lo veían. Finalmente es importante señalar, que al finalizar la diligencia se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el canino que señaló en su denuncia, había muerto antes de que ingresara la misma.

Por lo correspondiente a los gatos, durante el recorrido en el predio, se constató la existencia únicamente de cuatro, los cuales eran ferales, teniendo buena condición corporal, de igual manera, los habitantes del predio, refirieron que no pertenecen a ellos y deambulan por el inmueble.

Por lo anterior, esta entidad no cuenta con elementos que permitan deducir actos u omisiones de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos en el predio ubicado en calle Tenango número 12, colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación Magdalena Contreras, constatando que dicho predio está constituido por aproximadamente ocho casas, de las cuales cuatro tienen caninos, mismos que poseen óptima condición corporal, asimismo dado el testimonio de los habitantes del predio informaron que el canino objeto de denuncia era de la calle y se metía al predio, asimismo que tenía aproximadamente un mes que no lo veían. Por otro lado, los gatos que se observaron eran ferales y a decir de los habitantes ingresaban al predio de manera esporádica.
- Finalmente, la persona denunciante manifestó vía telefónica que el canino objeto de investigación, el cual aparece en las fotos anexadas a la denuncia, pereció antes de que ingresara su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
cep_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

